

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00487-00
ACCIONANTE: JOAQUIN MANUEL GRANADOS RODRÍGUEZ
ACCIONADA: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA - ESAP

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada, en nombre propio, por el señor JOAQUIN MANUEL GRANADOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.200.955 de Bogotá D.C contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceder a cargos públicos y trabajo.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicitó:

"PRIMERA: *Sírvase señor Juez Constitucional **TUTELAR DE MANERA INMEDIATA** se me dé respuesta de fondo y con evidencias técnicas del motivo por el cual la Maestría en Sistema integrados de Gestión no hace parte del requisito según los lineamientos del Ministerio de Educación bajo mis los **Derechos Fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos**, los cuales han sido vulnerados, por la Accionada la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINSTRACIÓN PÚBLICA ESAP, conforme a los fundamentos fácticos precitados.*

SEGUNDA: *Hecho lo anterior Sírvase señor Juez ORDENAR la suspensión del concurso, mientras solucionan mi caso.*

TERCERA: *Hecho lo anterior Sírvase señor Juez ORDENAR mi reintegro en el menor tiempo posible en el listado de admitidos y desarrollo de las demás etapas del concurso de mérito de la ESAP."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que se postuló al concurso convocado por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP mediante la Resolución No. 777 de 2023, para ocupar uno de los cincuenta y nueve (59) cargos de la planta de personal docente con dedicación de tiempo completo.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Indicó que el 1º de septiembre del año en curso, se publicó la lista preliminar de admitidos y no admitidos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y al revisar su resultado, encontró que no fue admitido al no cumplir el requisito de educación solicitado en el perfil del empleo.

Refirió que presentó la reclamación en contra del resultado, sustentado que la maestría de Sistemas Integrados de Gestión hace parte del área de conocimiento de administración e ingeniería industrial.

Señaló que la accionada atendió la reclamación, no obstante, esta no la resolvió de fondo, ya que no indicó porque el título que presentó no hace parte de los requisitos habilitantes para continuar con el concurso.

Expresó que el 21 de septiembre de 2023, presentó una queja reiterando que la maestría de sistemas integrados de gestión hace parte del núcleo de conocimiento de ingeniería industrial y administración según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, sin que a la fecha le hayan brindado una justificación para no continuar en el concurso de méritos.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 28 de septiembre de 2023, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y a los aspirantes que se inscribieron al concurso público de méritos para proveer cincuenta y nueve (59) cargos de la planta de personal docente con dedicación de tiempo completo, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP: *Indicó que la Resolución No. 777 de 2023 convocó y definió el reglamento del concurso público de méritos para proveer 59 cargos de la planta de personal docente de esta misma entidad.*

Indicó que de la valoración realizada, no es posible validar el título de maestría en sistemas integrados de gestión, ya que los títulos de posgrado deben cumplir

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

con una doble condición académica, es decir, deben estar relacionados con las áreas del cargo y con el eje temático.

Señaló que al accionante se le ha permitido presentar la reclamación en contra de los resultados y así mismo, ha obtenido una respuesta clara y de fondo a sus inquietudes.

En cuanto a la queja presentada, ésta fue atendida mediante oficio No. 12_530_375_30_426 de 28 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceder a cargos públicos y trabajo del señor JOAQUIN MANUEL GRANADOS RODRÍGUEZ al no tener en cuenta la Maestría de Sistemas Integrados de Gestión que presentó el aspirante al concurso público de méritos para proveer cincuenta y nueve (59) cargos de la planta de personal docente con dedicación de tiempo completo y al no brindarle una respuesta de fondo que justifique su inadmisión del concurso.

En atención a la primera pretensión del accionante, esto es, obtener una respuesta de fondo de parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP en la que justifique que el título de Maestría de Sistemas Integrados de Gestión no cumple con los requisitos de educación, resulta necesario proceder con el estudio del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En este asunto, el accionante fundamenta la interposición de la acción de tutela en que, presentó la reclamación en contra de los resultados de la verificación de requisitos mínimos de la cual resultó no admitido, sin embargo, la entidad no le brindó una respuesta de fondo.

Por su parte, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP manifestó que entregó un alcance a la reclamación presentada por el señor GRANADOS RODRÍGUEZ el 28 de septiembre de 2023.

En la respuesta se le indicó al accionante, que el título de "MAGISTER EN SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN" no se encuentra relacionado con el eje temático propio del perfil, ya que no hace referencia a "TEORÍA DE LAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

ORGANIZACIONES PÚBLICAS; TEORÍAS Y ENFOQUES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; ORGANIZACIONES PÚBLICAS Y ANÁLISIS ORGANIZACIONAL; ORGANIZACIÓN PÚBLICA COLOMBIANA, GERENCIA PÚBLICA INTEGRAL; FUNCIÓN PÚBLICA COLOMBIANA Y COMPARADA”

Que el eje temático se encuentra enfocado en acciones de las organizaciones públicas y al revisar el pensum del programa de la maestría en sistemas integrados de gestión, se observa que ninguno de los módulos se encuentra dirigido a las entidades públicas.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado respecto a la primera pretensión, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, la petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquella.

Superado lo anterior y teniendo en cuenta que las demás pretensiones del accionante hacen referencia a la suspensión y su reintegro al concurso de méritos, en primer lugar debe establecerse si la acción de tutela resulta procedente para controvertir un acto administrativo expedido en desarrollo de un concurso de méritos y en caso de superarse, si el acto vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado y especial de protección es sin embargo, de carácter residual y subsidiario.

De otro lado, atendiendo ese carácter, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha determinado que la acción de tutela resulta improcedente para proteger derechos fundamentales, que resulten amenazados o vulnerados por la expedición de un acto administrativo, pues para controvertir su legalidad se establecen las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar la suspensión provisional de los mismos.

Tratándose de actuaciones para la provisión de cargos públicos por concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-132 de 2006 ha determinado la procedencia de la acción de tutela siempre y cuando se acredite que el perjuicio alegado cumpla las siguientes condiciones:

"(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"

En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que sólo procede la acción de tutela cuando:

"(i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales."

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio de defensa judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión sea actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez de tutela podrá suspender el acto administrativo, hasta tanto el juez competente decida de manera definitiva sobre legalidad de la actuación.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En el presente asunto, el señor JOAQUIN MANUEL GRANADOS RODRÍGUEZ se postuló al concurso público de méritos para proveer 59 cargos de la planta de personal docente con dedicación de tiempo completo, convocado por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y para acreditar los requisitos exigidos en educación, presentó el título de Maestría de Sistemas Integrados de Gestión otorgado por la Universidad de la Rioja

Por su parte, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP indicó que ese título profesional no cumple con los requisitos exigidos en la Resolución No. 777 de 2023.

Conforme lo anterior, es claro que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el señor JOAQUIN MANUEL GRANADOS RODRÍGUEZ cuenta con los medios judiciales a su alcance, como lo es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que a través de las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho discuta el acto administrativo que decidió de manera definitiva los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

Por tanto, el accionante, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

Finalmente, tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por el señor JOAQUIN MANUEL GRANADOS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.200.955 de Bogotá D.C., contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, respecto al derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO DECLARAR IMPROCEDENTES, las demás pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor JOAQUIN MANUEL GRANADOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.200.955 de Bogotá D.C. contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15be40cb7a46a9a66b49f6e931faff780f80f014d1b715a0d6d646bc1281ba4**

Documento generado en 03/10/2023 10:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>